

1666

Febrero 8/34

P 1/4051



Proy de ley que reforma
la ley sobre conservación
de montes y aguas.

5 Páginas.

Santo Domingo, R.D.
Febrero 13, 1934.-

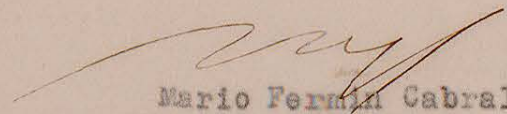
12631

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se introducen ciertas reformas a la vigente ley sobre conservacion de montes y aguas.

Le saluda muy atentamente,



Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

NR/

28/4040

Santo Domingo, R.D.
Febrero 13, 1934.-

Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 3514 de fecha 8 del corriente y del proyecto de ley por el cual se introducen ciertas reformas a la vigente ley sobre conservación de montes y aguas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4052



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

03514

Santiago, R. D.
Febrero 8 de 1934.

Señor
Presidente del Senado,
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional, para los fines constitucionales, por la digna mediación de esa Cámara, el adjunto proyecto de ley, por el cual se introducen ciertas necesarias reformas a la vigente ley sobre conservación de montes y aguas.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.

rj/.

01/4057



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE CONSERVACION DE MONTES Y AGUAS.

ART. 1.- Se designan y declaran como Reservas Forestales de la República:

- (a)- Todos los terrenos del Estado donde existan bosques o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales no existan impedimentos por concesiones legalmente otorgadas o derechos derivados en virtud de alguna ley.
- (b)- Todos los terrenos que pasan a ser en lo adelante propiedad del Estado, donde existan bosques o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal no siendo adquiridos para dedicarlos a fines de cultivo, los cuales son inalienables.

ART. 2.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley, y por tanto se prohíben los desmontes, tales y cultivos:

- (a)- En todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República.
- (b)- En las riberas de todos los ríos en una faja de veinte metros de cada lado y en las de los arroyos, en una faja de cada lado de diez metros de anchura.
- (c)- En los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos o en los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros.
- (d)- En una faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna.
- (e)- En las cimas de las Lomas dedicadas a cultivos, en una faja de diez metros por lo menos en ambas vertientes.

13ª LEGISLATURA *EXT* de 1934
REGISTRADA AL No. *1863-*

en el folio del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 13 de *Julio* 1934

M. Calmas

Arrolada en el Senado



PARRAFO: Los infractores a las disposiciones enunciadas en el presente artículo serán condenados a pagar multa de cinco a doscientos pesos o de uno a seis meses de prisión correccional, y ambas penas en caso de reincidencia.

ART. 3.- En el término de un año a contar de la publicación de la presente ley, todos los ocupantes o propietarios de los terrenos radicados en la faja de veinte metros de anchura a lo largo de cada lado de los ríos y arroyos que estén des poblados de árboles, no podrán continuar cultivándolos, excepto cuando la naturaleza del cultivo constituya una repoblación.

ART. 4.- Toda persona física o moral que posea alguna extensión de terreno bajo cultivo y decida su abandono, debe proceder a su repoblación de conformidad a las prescripciones reglamentarias sobre el caso.

PARRAFO: Todo aquel que deje de observar la obligación establecida en los artículos tres y cuatro, será castigado con multa de diez a cincuenta pesos y será además responsable al Gobierno de los gastos de repoblación, tan pronto éste haga dicha repoblación, siendo en todo tiempo, el ocupante o propietario responsable del cuidado de la nueva plantación.

ART. 5.- queda prohibido:

- (a)- El incendio de los bosques;
- (b)- El hacer fogatas en sitios de aprovechamiento de bosques de pinos, que puedan provocar un incendio del bosque.

PARRAFO: queda modificado el inciso tercero del artículo 434 del código penal en el sentido de que la pena aplicable a quienes incendian bosques, plantíos, mieses, talleres o cortes de madera que no sean de su propiedad sea la de reclusión; y el inciso cuarto del mismo artículo, constituyendo la pena de detención por la de prisión correccional de seis meses a dos años.

13ª LEGISLATURA Ext. de 1934

REGISTRADA AL No. 1865-

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuarta

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santa Domingo, 13 de Agosto de 1934

M. Balmaceda

Archivista del Senado



ART. 6.- Se prohíbe la destrucción de árboles situados en las orillas de los caminos públicos, siempre que no perjudiquen la conservación de éstos.

ART. 7.- Ninguna persona física o moral podrá despoblar bosques para fines de cultivo, en una extensión mayor de doscientas hectáreas, a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio el permiso que deberá ser previamente solicitado con exposición de motivos, clase de cultivos a que se dedicará el terreno y todo otro detalle pertinente.

PARAFO: Este permiso podrá ser negado en caso de que los cultivos que se desee efectuar no correspondan a la calidad de la tierra, según juicio técnico, o en caso de que resulte inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

ART. 8.- Cuando la despoblación de bosques se realice con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terreno al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cinco árboles en pleno desarrollo en los terrenos semi-áridos y ocho árboles en terrenos áridos, por cada una hectárea, por lo menos.

ART. 9.- No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como Caoba, Sapinillo, Ebano, Cedro, Roble, Capá, Nogal y cuantos otros puedan incluirse en esta categoría, sin que se realice la repoblación de ellos en la proporción de veinte por cada uno.

PARAFO: El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de los mismos, y del momento o época en que se verifique.

ART. 10.- Se prohíbe destruir toda clase de árboles frutales, como también las especies de Palmeras Real y Casa. Solamente en casos de absoluta justificación, podrán las autoridades rurales, en los límites de la necesidad, autorizar tales destrucciones.

13^a LEGISLATURA *HT* de 1934

REGISTRADA AL No. 1865

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro

hojas escritas en máquina, á razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo... 13 de *Febrero*... 1934

M. A. L. M. A. L.

Archivista del Senado



ART. 11.- Los árboles que se destinan para leña o a la fabricación de carbón deberán ser cortados a una altura no menor de dos pies para permitir la repoblación por medio de los retoños.

PARAFO: No podrán ser extraídos ni cortados los troncos que queden en el terreno como consecuencia de aprovechamientos forestales para la fabricación de carbón o leña, mientras no se demuestre que están inutilizados para retoños; tampoco se utilizarán para hacer carbón o leña, árboles de maderas preciosas o parte de éstos.

ART. 12.- El Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente, tomará las medidas convenientes para la repoblación de bosques que sean necesarios.

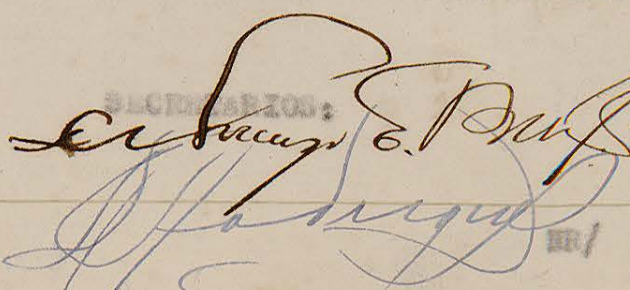
ART. 13.- La ejecución de la presente ley estará a cargo de todas las autoridades policiales de la República y especialmente del Cuerpo de "Policía Guarda Bosques" creado, adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

PARAFO: Los infractores serán sometidos al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente al lugar donde se haya cometido la infracción, para que estos funcionarios, por la vía directa, hagan el conocimiento del caso al Juzgado de Primera Instancia.

ART. 14.- Se castigará con multa de CINCO hasta CINCHAS pesos, o con prisión correccional de cinco días a tres meses, o con ambas penas a la vez, toda infracción de esta ley, no prevista en otra parte.

ART. 15.- La presente ley deroga expresamente la ley número 946 y toda ley o parte de ley que le sea contraria.

LEIDA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, año 90 de la independencia y 71 de la Restauración.

SECRETARIOS:


PRESENTE:


134 LEGISLATURA QX de 1934
REGISTRADA AL No. 1865

En el folio.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 13 de Julio de 1934

M. B. Linares

Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE CONSERVACION DE MONTES Y AGUAS.

Número:

Artículo 1.- Se designan y declaran como Reservas Forestales de la República:

- (a)- Todos los terrenos del Estado donde existan bosques o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales no existan impedimentos por concesiones legalmente otorgadas o derechos derivados en virtud de alguna ley.
- (b)- Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante propiedad del Estado, donde existan bosques o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal no siendo adquiridos para dedicarlos a fines de cultivo, los cuales son inalienables.

Artículo 2.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley, y por tanto se prohíben los desmontes, talas y cultivos:

- (a)- En todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República.
- (b)- En las riberas de todos los ríos en una faja de veinte metros de cada lado y en las de los arroyos, en una faja de cada lado de diez metros de anchura.
- (c)- En los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos o en los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros.
- (d)- En una faja de veinte metros de ancho que rodee todo Lago o Laguna.
- (e)- En las cimas de las lomas dedicadas a cultivos, en una faja de diez metros por lo menos en ambas vertientes.

Los infractores a las disposiciones enunciadas en el presente artículo serán condenados a pagar multa de cinco a doscientos pesos o de uno a seis meses de prisión correccional, y ambas penas en caso de reincidencia.

Artículo 3.- En el término de un año a contar de la publicación de la presente ley, todos los ocupantes o propietarios de los terrenos radicados en la faja de veinte metros de anchura a lo largo de cada lado de los ríos y arroyos que estén despoblados de árboles, no podrán continuar cultivándolos, excepto cuando la naturaleza del cultivo constituya una repoblación.

Artículo 4.- Toda persona física o moral que posea alguna extensión de terreno bajo cultivo y decida su abandono, debe proceder a su repoblación de conformidad a las prescripciones reglamentarias sobre el caso.

Todo aquel que deje de observar la obligación establecida en los artículos tres y cuatro, será castigado con multa de diez a cincuenta pesos y será además responsable al Gobierno de los gastos de repoblación, tan pronto éste haga dicha repoblación, siendo en todo tiempo, el ocupante o propietario responsable del cuidado de la nueva plantación.

Artículo 5.- Queda prohibido:

a)-El incendio de los bosques;

b)-hacer fogatas en sitios de aprovechamiento de bosques de pinos, que puedan provocar un incendio del bosque.

Queda modificado el inciso tercero del artículo 434 del código penal en el sentido de que la pena aplicable a quienes incendien bosques, plantíos, mieses, tallares o cortes de madera que no sean de su propiedad sea la de reclusión; y el inciso cuarto del mismo artículo, sustituyendo la pena de detención por la de prisión correccional de seis meses a dos años.

Artículo 6.- Se prohíbe la destrucción de árboles situados en las orillas de los caminos públicos, siempre que no perjudiquen la conservación de éstos.

Artículo 7.- Ninguna persona física o moral podrá despoblar bosques para fines de cultivo, en una extensión mayor de doscientas hectáreas, a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio el permiso que deberá ser previamente solicitado con exposición de motivos, clase de cultivos a que se dedicará el terreno y todo otro detalle pertinente.

Este permiso podrá ser negado en caso de que los cultivos que se desee efectuar no correspondan a la calidad de la tierra, según juicio técnico, o en caso de que resulte inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

Artículo 8.- Cuando la despoblación de bosques se realice con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terreno al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cinco árboles en pleno desarrollo en los terrenos semi-áridos y ocho árboles en terrenos áridos, por cada una hectárea, por lo menos.

Artículo 9.- No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como Caoba, Espinillo, Ebano, Cedro, Roble, Capá, Nogal y cuantos otros puedan incluirse en esta categoría, sin que se realice la repoblación de ellos en la proporción de veinte por cada uno.

El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de los mismos, y del momento o época en que se verifique.

Artículo 10.- Se prohíbe destruir toda clase de árboles frutales, como también las especies de Palmeras Real y Cana. Solamente en casos de absoluta justificación, podrán las autoridades rurales, en los límites de la necesidad, autorizar tales destrucciones.

Artículo 11.- Los árboles que se destinen para leña o a la fabricación de carbón deberán ser cortados a una altura no menor de dos pies para permitir la repoblación por medio de los retoños.

No podrán ser extraídos ni cortados los troncos que queden en el terreno como consecuencia de aprovechamientos forestales para la fabricación de carbón o leña, mientras no se demuestre que están inutilizados para retoños; tampoco se utilizarán para hacer carbón o leña, árboles de maderas preciosas o parte de éstos.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente, tomará las medidas convenientes para la repoblación de bosques que sean necesarios.

Artículo 13.- La ejecución de la presente ley estará a cargo de todas las autoridades policiales de la República y especialmente del Cuerpo de "Policía Guarda Bosques" creado, adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Los infractores serán sometidos al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente al lugar donde se haya cometido la infracción, para que estos funcionarios, por la vía directa, hagan el sometimiento del caso al Juzgado de Primera Instancia.

Artículo 14.- Se castigará con multa de CINCO hasta CIEN pesos, o con prisión correccional de cinco días a tres meses, o con ambas penas a la vez, toda infracción de esta ley, no prevista en otra parte.

Artículo 15.- La presente ley deroga expresamente la ley número 944 y toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, etc. etc.,

rrj/.